

que no se le presentasen las ideas por escrito: por otra parte, muchas partidas se fueron aprobadas y abstenidas en el Ministerio. Para mejor esclarecimiento del asunto, se aplazó la discusión hasta la sesión siguiente.

Leído un oficio de la H. Cámara de Diputados que insiste por segunda vez en su negativa respecto a las modificaciones acordadas por el Senado en el Proyecto que suprime y suspende algunos empleos, excepto el de la del art. 40, la H. Cámara tuvo por bien insistir a su vez en su acuerdo anterior.

Por último se aprobaron los artículos del Presupuesto desde el 91 hasta el 124, respecto del cual el H. Cámara hizo la moción, apoyada por el H. Coronel Mateus, que la cantidad especificada en el artículo 124 se redujera a \$100000.000; a fin de equilibrar de alguna manera el Presupuesto, disminuir el déficit y votar tan sólo cantidades realizables.

Aprobada la moción, se levantó la sesión a las diez de la noche.

El Presidente
Enrique G. Borders

El Secretario
Manuel M. Patis

Sesión del 3 agosto

Se abrió a las 12 del día con la concurrencia de los H. H. Sr. Presidente, Vicepresidente, Aquilar, Casares, Coronel Mateus, ^{Coronel} Fernández de (José) Córdova, Fernández Córdova (Antonio), García Linares, Gómez de la Torre, Hinojosa, Hinojosa, León, Loiza, Morales, Nájera, Páez, Paredes, Polib, Portillo, del Pozo, Quevedo, Ríos, Rivera, Rodríguez Maldonado y Samaniego.

Aprobada que fue el acta anterior, se dio cuenta de las objeciones del Poder Ejecutivo, al Proyecto de Ley reformativa del Código de Enjuiciamientos en Materia civil. Las objeciones son las que siguen: - H. H. Legisladores. - El Proyecto de Ley que deroga la Organización del Poder Judicial, sancionada en 12 de abril de 1884, suspende el decreto Regulatorio de 11 de Mayo del mismo año, y declara urgente, con algunas modificaciones, el Código de Enjuiciamientos promulgado en Abril de 1882, habiendo visto por el Consejo de Estado en el corto espacio de tiempo que la Constitución conce-

de al Poder Ejecutivo para la sanción de los proyectos que se le pasan como urgentes, y de acuerdo con el dictamen de una respetable Corporación, debo hacer las siguientes observaciones: = 1.^a = La reducción del número de los Ministros Jueces en las Cortes Suprema y Superiores, parece opuesta al art. 45 de la Constitución, por cuanto excluye de ellas a algunos vocales cuya permanencia en sus empleos se halla asegurada por aquel artículo para un período de seis años. Existe es que el artículo 44 dice expresamente, que: "la Ley determinará el número de vocales de esas Cortes; pero lo determinará ya la Ley de 12 abril de 1884; con arreglo a ella, fueron elegidos los actuales Ministros, y desde ese punto la permanencia de los electos en sus destinos quedó asegurada por seis años, y ninguno de ellos puede ser excluido sin ofensa de la disposición constitucional citada. No cabe duda respecto de la facultad del Congreso para reformar o derogar las leyes; pero hay disposiciones legales complementarias de la Constitución, las cuales, una vez presumpuestas por el Poder Constituyente como origen de otro precepto constitucional, no pueden alterarse en que sea precepto venga por tierra; y este es el caso de las disposiciones de los artículos 6.^o y 47 de la Ley de 12 abril; pues son complemento del artículo 44 de la Constitución, y presumpuestas por la Asamblea Nacional de 1883, dicen pie al precepto del artículo 45 y quedaron, por consiguiente, inalterables mientras los Ministros electos no completasen el período de seis años, para el cual fueron elegidos. = Establecido lo contrario, la primera parte del artículo 45 sería nula por completo; pues la duración de los Magistrados dependería del arbitrio de los Congresos que, por medio de reducciones o aumentos del número de vocales, podrían convertir las Magistraturas judiciales en empleos de libre nombramiento y remoción del Poder Legislativo; por más que aquel artículo las fija, como las fija, la duración de seis años. = Estas observaciones podrían reducirse a pocas palabras, de la manera siguiente: = La Constitución dejó a la ley la determinación del número de Magistrados Jueces, y agregó que los electos con arreglo a ella lo serían por seis años: vino la ley, y determinó el número: con arreglo a ella eligió la Asamblea Nacional; por consiguiente ninguno de los electos puede ser excluido de las Cortes antes que termine el período de seis años. - No creo que pudiera estimarse como satisfactoria la contestación de que el proyecto no excluye a ningún Ministro, sino que reduce el número de las Magistraturas; porque esa reducción es una manera de excluir a los que no caben en el número reducido, y siempre son esos

donde que algunos de los que fueron elegidos para seis años con la garantía del precepto
 constitucional, al sancionarse el proyecto, no habían permanecido más de diez
 y seis meses en sus destinos. - Por estas razones, convalidadas por el peligro que
 corría la independencia del Poder Judicial si se estableciese el principio de
 que en todo tiempo pudiesen las Legislaturas variar el número de los Minis-
 tros Jueces, creo que cualquiera innovación a este respecto no podría efec-
 tuarse sino al terminar un periodo judicial, para que rigiere en
 el siguiente. En esta virtud, y al pesar de que por motivo de economía,
 no pudo de la conveniencia actual de la reforma que habéis aprobado, me-
 nor en la necesidad de sujetar los artículos 5.º y 6.º del proyecto, y los demás que
 concierne con ellos, no pudieran subsistir separados. = Si las razones expues-
 tas no son de fero en nuestros ilustrados conceptos, acatad nuestra insistencia. =
 2.º = El artículo 24 del Proyecto dispone que los Agentes fiscales sean elegidos por
 la Corte Suprema, si propuestas en forma de la Corte Superior respectiva; y aun-
 que los Magistrados a quienes se atribuye el nombramiento son suficiente-
 mente calificados, creo que, siendo los Agentes fiscales, como su propia de-
 nominación lo indica, procuradores legales del Gobierno en los asuntos litigio-
 sos que interesan a la Hacienda Pública, es muy natural y debido que
 sean nombradas, si lo menos, con participación del Poder Ejecutivo. El
 Código de Enjuiciamientos que habéis declarado en vigor, al Poder Ejecutivo
 no atribuye la facultad de nombrarlas libremente; y no veo razón ju-
 rídica de la reforma que, hecha por la Asamblea Nacional de 1853, se
 ha reproducido en el proyecto. - Si además del cargo de llevar la voz fis-
 cal en 1.ª instancia, en los litigios en que se interesa la Hacienda Públi-
 ca, esos agentes tienen el de actuar en las causas criminales de oficio que
 se actúan en el Cantón de su residencia, este segundo deber tampoco se
 ha de reputar por indiferente al Poder Ejecutivo, una vez que la represión
 de los crímenes y la guarda de la moral y esenciales fundamentos del or-
 den público, no pueden ser menos de ser objetos de su atención preferente. =
 Por ninguno de los aspectos de su doble carácter pueden, pues, los Agentes
 fiscales ser considerados como absolutamente extraños al Poder Ejecutivo;
 así, lejos de esto, el primero debería constituirles en una exclusiva dependencia,
 por que si los individuos particulares tienen el derecho de nombrar con en-
 tera libertad agentes que actúan en sus litigios, parece muy justo y
 conveniente que igual derecho se conceda al Gobierno para la defensa de
 los intereses que le están encomendados. Pero, si, por ser actuadores en las
 causas de oficio, los Agentes fiscales son considerados como empleados

en el ramo judicial, su carácter mixto pide que, por lo menos, en su nomenclatura se intercalen los dos Poderes Ejecutivo y Judicial. = Pidoos, por lo tanto, la forma del citado artículo 21, y que atribuya el nombramiento de los Jueces fiscales al Poder Ejecutivo, si fuere propuesta en tema de la Corte Superior respectiva, y su remoción por el mismo Ejecutivo, previa informe de la Corte. = 3.^a Las disposiciones del artículo 56 han parecido, y no sin razón, violentas al Consejo de Estado, por cuanto los artículos 151, 192 y 193 del Código civil, dan la garantía suficiente en los casos de reparación de bienes, reivindicación y demanda de Dominio u otro derecho real constituido sobre un inmueble. El primero facultta, en efecto, al juez para que, a petición de la mujer, dicte las providencias conducentes a la seguridad de los intereses de esta, mientras dure el juicio de reparación de bienes. El segundo autoriza, aún el recurso de hárrera corporal, mueble que se trata de reivindicar, y el 3.^o da al actor el derecho de provocar las providencias necesarias para impedir todo deterioro del inmueble y de los removientes y muebles a él anexas y comprendidos en la reivindicación, si hay justo motivo de temerlo y las facultades del demandado no ofrecen garantía suficiente, sin exclusión de esas providencias la formación del inventario para que conste el verdadero estado de la cosa. Pero en ninguno de estos casos parece prudente autorizar el recurso. Cuanto no concurren las circunstancias que exige el artículo 1.121 del Código de Enjuiciamientos; y menos en virtud de una mera información sumaria; y autorizarlo en los mismos términos para cuando el litigio verídico haya de versar entre el dueño y el tenedor o administrador de una cosa, fuera más violento todavía y menos justificable. — Por estas consideraciones me ha parecido bien comprender en la objeción el artículo 56

Tales son, H. H. Legisladores, las observaciones que presento a vuestro examen y resolución en virtud de la facultad que me confiere el artículo 68 de la Constitución. — Dato, Agosto 1.^o de 1855. — J. M. S. Caamaño. — Por falta de Ministros de Justicia. — J. M. Espinosa

Para en discusión la primera de las objeciones, ^{presentadas} el H. Carretero dijo: Señor Presidente: No me parece fundada esta objeción, porque el texto de la Ley constitucional les da el nombre y término a los Ministros, respecto al derecho del Congreso para fijar el número de Ministros de las Cortes y al nombramiento que de ellos puede hacer: líanese los

artículos 115 y 62, atribución, y ya se veía que no cabe duda en este punto. Si el número de vocales de las Cortes debía hacerse por una ley, claro es, así que el número era variable, como lo son todas las leyes, de función de la Legislatura. No es admisible la doctrina que alega el Poder Ejecutivo sobre el carácter de constitucionales que asumen ciertas leyes complementarias de la Constitución, pues entonces todas las leyes, cual más, cual menos, vendrían a tener este carácter. Ciertamente es, y lo confesamos, que una de las razones para las reformas de las Cortes fue la económica, tan necesaria en las presentes circunstancias; y ella hubiera sido más eficaz, aún, caso de poder disminuir el sueldo de los Ministros; pero en este asunto los HH. Convencionales aseguraron muy bien su propósito; no así respecto del número de Ministros. * El Sr. Senador. "El Congreso tiene pleno derecho para insistir en su acuerdo precedente, sin tener alguno de infracción la Constitución." El Sr. Portilla: "A las poderosas razones del Sr. Senador propiamente, no añadiré sino pocas palabras. La Constitución puede ser reformada en tres años, y habiendo, según el parecer del Poder Ejecutivo, una ley que no puede serle más de cinco de sus años: de tal suerte que es una ley superior a la Constitución. Es una regla vulgar que las disposiciones legales deben interpretarse de manera que estén en armonía unas con otras: según esta regla hemos interpretado los artículos 62, 111, 115 de la Constitución, que de ninguna manera es infringida." Consultada la H. Cámara insistió por unanimidad en los artículos referidos.

Respecto de la 2.ª objeción, el Sr. Portilla dijo: que los fundamentos que aducía el Poder Ejecutivo no eran muy exactos: los Agentes Fiscales no son sino empleados del ramo judicial, y debían confesarse que necesitaban estar libres del influjo directo del Gobierno, para ejercer su cargo con independencia y valor, sin embargo, muy ^{bien} podía aceptarse la objeción ^{esta} lo fue, ^{aceptarse} modificándose, en consecuencia, el artículo 21.

La 3.ª objeción no fue admitida, en haberse leído los artículos citados, así como el artículo 2244 del Código civil, cuya lectura solicitó expresamente el Sr. Casares. Por último el Sr. Presidente consultó al Sr. Senado si las objeciones se bien pasarse a la H. Cámara Colegiada: el Sr. Senador opinó que las objeciones, aunque no eran ~~tales~~ tales, versaban sobre puntos trascendentales que no podrían resolverse por una sola Cámara; el Sr. Portilla replicó que el artículo 69 de la Constitución no admitía duda, a pesar de que era absurdo y contrario al sistema parlamentario. (Hicimos una moción para conservar el número fijado por la ley cuya vigencia se declarara: si lo hubiésemos aumentado hasta nueve, no habríamos recibido probablemente las objeciones del Poder Ejecutivo.) La H. Cámara, como en que habita la resolución del Sr. Senador en este asunto: salvaron su voto los HH. Presidentes, Vicepresidentes, Gómez de la Torre y Rosera.

* No hacemos sino conservar el número fijado por la ley, cuya vigencia se declarara: si lo hubiésemos aumentado hasta nueve, no habríamos recibido probablemente las

no oficio con los adjuntos proyectos que pasaron a 2.ª discusión:

- 1.º el que fija el pie de la fuerza armada de mar para el tiempo de paz
- 2.º el que impone al Sr. D. Legido F. Salazar; la obligación de completar el mobiliario del teatro, caso de que haya invertido en la construcción del edificio mayor suma que la recibida por el contrato;
- 3.º el que aseja el número 3.º del artículo 2.º del Decreto Legislativo de 7 de marzo de 1854;
- 4.º el que adiciona el artículo 1454 del Código Civil;
- 5.º el reformatorio de la Ley de privilegio

Aprobados y sancionados por la H. Cámara de Diputados el Decreto relativo a la solicitud de la Sr. D. Mercedes Maldonado, viuda de Larrea, y el reformatorio del artículo 12 de la Ley Orgánica Militar, se encargó en revisión a la Comisión respectiva.

Leído el oficio en que se comunica las modificaciones hechas por la H. Cámara de Diputados al Proyecto de Ley sobre la descentralización de las rentas provinciales, el H. Senado las admitió, y a la misma Comisión rectora se encomendó que formulara el Decreto definitivo. Por último el Secretario de la H. Cámara Legislativa, comunicó al Senado lo insertado en la tercera de aquella en lo relativo al inciso 1.º del artículo 11; ^{del proyecto de ley sobre} la ^{destrucción} ^{de} ^{la} ^{misma} ^{que} ^{fué} ^{aceptada}

Después de un momento de receso se puso en conocimiento de la H. Cámara el siguiente oficio de S. E. el Presidente de la República, República del Ecuador. - Ministerio de Guerra y Marina. - Como Sr. Presidente de la H. Cámara del Senado. - Cuando estalló la revolución en las provincias del litoral, el Sr. Vicepresidente de la República dictó los decretos que acompañó, para con ellos poner barrera a los males con que amenaza a la República esa injustificable rebelión. Dignos, como Señores, someterlos a la consideración de la H. Cámara del Senado, con el fin de que, si, como lo creo, los halla fundados en justicia, se dignen dictar el correspondiente decreto aprobatorio. F. M. Caamaño. - Sr. M. Sandoval.

El Sr. Presidente ordenó que las Comisiones de Legislación y de Guerra reunidas informasen sobre tan importante asunto, en la sesión de la noche si fuere posible. Fué aprobada la redacción del Proyecto sobre el fomento del cultivo de la quina.

En habiéndose presentado el siguiente Proyecto de Decreto, se dio cuenta de él en 1.ª discusión. = "El Congreso de la República del Ecuador ^{Vistas} ^{de} ^{la} ^{solicitud} ^{de} ^{los} ^{coronales} ^{Guillermo} ^{Reboreto} ^y ^{Lucas} ^{Pérez}

contradecido á que se les reconociera en el escalafón militar; y - Concurriendo. Pues
 estos Jefe han prestado importantes servicios á la patria, desde la guerra de
 la Independencia, hasta la edad avanzada en que se encuentran,
 por lo cual son acreedores á la gracia que solicitan: - Resuelto.

Artículo 1.º - Remontarse á los Generales Guillermo Calbot y
 Lucas Rojas en el escalafón militar del que fueron borrados por ha-
 llarse comprendidos en el Decreto Circular de febrero de 1883. -

Artículo 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se
 les declara con derecho á percibir sus sueldos ó pensiones, desde el
 día de la sanción de este Decreto. - Artículo 3.º Queda refor-

mado el Decreto de 13 de marzo de 1884, dado por la Convención
 Nacional que aprobó del de 3 de febrero y la circular del 9
 del mismo mes de 1883. - Dado en Guito etc. - Nájasa. -
 A. J. Córdova. - Agustín Coronel Monteco. - Samaniego. "

Se puso en 3.ª discusión el Proyecto de Ley reformativa de la Or-
 gánica de Hacienda, venida de la H. Cámara de Diputados. Fue
 aprobada con las modificaciones propuestas por la Comisión, á saber,
 que el Secretario, los Revisores y demás empleados del Tribunal de
 Cuentas sean elegidos por este, y que las cuentas de las municipa-
 lidades y casas de beneficencia sean juzgadas especialmente por uno
 de los Ministros. En cuanto á los señores H. Portilla ma-
 nifestó que mejor era dejar que la distribución del trabajo se
 hiciera por el Reglamento Interior; el H. Polib contestó que
 la práctica en una sola especie de cuentas le haría mucha
 molestia al Ministro, el cual por lo demás no carecía de trabajo,
 ya que las cuentas municipales eran numerosas; también era
 justo que los conceptos caritativos siguieran subvencionando al Tri-
 bunal. Después de aprobado el Proyecto, el H. Polib pidió, al nom-
 bre de la Comisión, que se siguiera discutiendo como otras tan-
 tas mociones los artículos del otro Proyecto reformativo de la
 Ley Orgánica de Hacienda, que tuvo origen en el Senado,
 á fin de que se incorporase con el 1.º y formase un solo cuer-
 po con él: los artículos adicionales eran necesarios, pues se ha-
 cía extensiva la jurisdicción del Tribunal de Cuentas á las que
 de hecho juzgaba anteriormente, sin que lo dispusiera la Ley. El
 H. Portilla, con apoyo del H. Fernández Córdova, Antonio,
 hizo la moción de que la consulta de que habla el artículo

325 del Código de Enjuiciamiento en materia Criminal, con el fin de que el Tribunal de Cuentas, quedando en estos términos reformado. Dado en el sala. Aprobada la moción, se encargó a la Comisión de Hacienda arreglar en uno solo los dos Proyectos.

En seguida se aprobó un Ay que determinan el pago de los impuestos menores de 20¢ y ^{que} facultan a los militares y pensionistas para que pidan la liquidación de las cantidades consignadas para el fondo de mortepío. El Proyecto de la nueva ley de aguardientes se aprobó en todos sus artículos, sólo con el aditamento propuesto por el H. Vicepresidente y Propio de que la fabricación y venta de vinos nacionales estén en libros de todo y granamen fiscal o municipal. Este respecto votó el Sr. Cortilla que debía decirse vino de uva, para que no se extendiese el privilegio a otros licores. El H. Vicepresidente contestó que su propósito era, por el contrario, el de favorecer las imitaciones legítimas del vino de uva, que se hacían muy buenas con el zumo de la naranja, del membrillo o los morrinos. En cuanto a la inversión del impuesto al aguardiente, el Sr. Sr. Presidente hizo constar su voto negativo, porque le repugnaba ver reunido el aguardiente y las escuelas; el H. Vicepresidente negó también su voto al artículo por inútil. Por último se dio el primer debate al Proyecto de Ley reformativa de la División territorial, previa lectura del siguiente informe. - Cam. Sr. - Caminar el Proyecto de Decreto remitido por la H. Cámara Colegiadora reformando algunos artículos de la ley de división territorial. La Comisión de Legislación, creyendo que debe discutirse y aprobarse, salvo siempre el mejoramiento de esta H. Cámara. - Auto. agosto 1.º de 1885. - Quuedo. - Casares. - Cortilla.

Después de lo cual a las 4 de la tarde se levantó la sesión

El Presidente
Eusebio Bordehieu

El Secretario
Manuel M. Páez

Sesión extraordinaria del 3 de agosto

Fue abierta a las 7 1/2 de la noche y asistieron a ella los H. H. Sr. Presidente, Vicepresidente, Aguilas, Casares, Canal, Matos, Espinel, Penabazco de Córdova (Yari)